

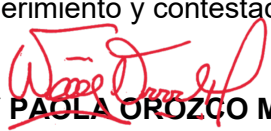


Expediente No. 2020-180

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinaria seguido por **MELISSA MARIA ESCORCIA RUDAS** contra **STETIK CLUB S.A.S., APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. y GESTION LABORAL DEL CARIBE G.A.R. S.A.S.** informándole que fue aportado repuesta al requerimiento y contestación de demanda. Sirvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la respuesta al requerimiento.

Se evidenció dentro del proceso que, a través de auto del 01 de agosto de 2022¹, se requirió a la parte demandante, para que aportara las constancias de entrega o de acuse de recibo de las gestiones de notificación realizadas para con las litisconsortes demandadas, conforme a las exigencias establecidas en la sentencia C-420 de 2020.

En fecha 05 de agosto de 2022², la parte demandante aportó constancias electrónicas de los e-mails enviados a las litisconsortes, en donde se evidencia que en fecha 04 de agosto de 2022³, fíjese remitida comunicación a la destinataria Gestion Laboral del Caribe G.A.R. S.A., a través del correo gestionlaboral153@gmail.com, y que el estado del mismo es el del *“recibido por el servidor destinatario”*, también se evidencia que fueron adjuntados documentos como: i) admisión de la demanda, ii) subsanación de la demanda iii) anexos de la demanda, iv) demanda y v) oficio de notificación.

También se evidencia la misma situación para con la litisconsorte demandada Apoyo Laboral de Colombia S.A.S., cuya comunicación fu dirigida a la dirección electrónica

¹ Folio 282.

² Folio 313.

³ Folio 314.



apoyolaboraldecolombia@gmail.com conforme al certificado visible a folio 318, aunado a lo anterior, debe indicar el despacho que las direcciones electrónicas se encuentra habilitadas como medios de notificación en los CERL de las referidas sociedades⁴.

Por lo anterior y con base en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2022, se tendrán como notificada personalmente a las litisconsortes demandadas Gestión Laboral del Caribe G.A.R. S.A. y Apoyo Laboral de Colombia S.A.S., a partir del 08 de agosto de 2022.

2

Ahora bien, en lo referente a la litisconsorte demandada STETIK CLUB S.A.S., no reposan certificación de envío de gestiones de notificación, la cual también fue requerida por el Despacho, por lo que sería del caso proceder a requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpliera la orden judicial, sin embargo se evidencia que al referida sociedad, presentó contestación de demanda en fecha 02 de agosto de 2022⁵, por lo que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho adoptará una decisión de cara al acto presentado y sobre las demás etapas procesales.

2. De las actuaciones a cargo de las litisconsortes demandadas Gestión Laboral del Caribe G.A.R. S.A. y Apoyo Laboral de Colombia S.A.S.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidenció que, a la fecha, dentro del expediente no reposan contestaciones por parte de las referidas sociedades como consecuencia y en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá como no contestada la demanda y se configurará indicio grave en contra de éstas.

3. De las actuaciones surtidas por STETIK CLUB S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 02 de agosto de 2022, presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal de la sociedad al Dr. José Ángel Ramírez Figueroa⁶.

⁴ Folio 19 y 23.

⁵ Folio 285.

⁶ Folio 306.



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

3

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demanda STETIK CLUB S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo tal y como se indicó, se procederá con el estudio de la contestación de demanda.

b) De la contestación de demanda.



Observa el Despacho que la contestación de demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. Del señalamiento de audiencia.

4

Encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 360 audiencias para desarrollar durante el transcurso del año y del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE a las litisconsortes demandadas **GESTIÓN LABORAL DEL CARIBE G.A.R. S.A. Y APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.**, a partir del 08 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte las litisconsortes demandadas **GESTIÓN LABORAL DEL CARIBE G.A.R. S.A. Y APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.**, configurándose indicio grave en contra de éstas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Ángel Ramírez Figueroa, identificado con la C.C. No. 1.101.685.885 y T.P. No. 189.34 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **STETIK CLUB S.A.S.** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **STETIK CLUB S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **STETIK CLUB S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 24 de enero del año 2024 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

5

SEPTIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 39
CBB